

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.000.576-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

343

SANTIAGO, 23 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°2.045, de 7 de mayo de 2021, se acogió el reclamo N°5.000.576-2021, de 27 de enero de 2021, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente en contra de Clínica Bupa Santiago, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción del mencionado instrumento financiero para garantizar la atención del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°2.045, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°3.113, de 6 de julio de 2021; y la Resolución Exenta SS/N°851, de 3 de julio de 2024, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra plenamente determinada.

2° Que, con fecha 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido por esta Intendencia, se procedió a la notificación de la citada Resolución Exenta IP/N°2.045 al prestador, sin que a la fecha se hayan presentado descargos por su parte. Por ende, se debe tener por confirmada la conducta infraccional imputada, prevista en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N°1, en cuanto a la exigencia de la suscripción del pagaré como garantía para el acceso del paciente mientras se encontraba en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, producto de un Accidente Cerebrovascular Isquémico, lo que le provocó su fallecimiento. Por ende, deben reiterarse aquí lo señalado en los considerandos N°4 y N°5, de la Resolución Exenta IP/N°2.045, que resolvió formularle cargos a la clínica, y lo señalado en los considerandos N°7, 8 y 9, de la Resolución Exenta IP/N°3.113, que resolvió rechazar el recurso de reposición.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Hospital Clínica Bupa Santiago en esa conducta.

3° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 4° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 173, inciso séptimo, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 5° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente, que ingresó por un cuadro de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, producto de un Accidente Cerebrovascular Isquémico, que requería de una pronta atención de salud, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 U.T.M.
- 6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Bupa Santiago, Rut. 76.242.774-5, domiciliada en Avenida Departamental N°1.455, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV/AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 343, con fecha de 23 de enero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su Calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



ROBERTO RLAZA ACUÑA
Ministro de Fe